



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2023-00315-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-178

### ASUNTO

Recibida la información de que trata el art.12 de la ley 1561 de 2012, se procede a calificar la demanda que para proceso DECLARATIVO con trámite ESPECIAL y pretensión de TITULACION DE PROPIEDAD A POSEEDOR MATERIAL y través de apoderado judicial promueve el señor Deiber Triviño Rojas contra los herederos indeterminados de Javier Antonio Carreño Vanegas y contra las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 para la aplicación del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y/o sanear la falsa tradición se requiere que el inmueble objeto de proceso, su posesión o transferencia no se encuentren restringidos por normas constitucionales o legales.

Con la promulgación de la Constitución de 1991 se consagró la figura del patrimonio de familia, al establecerse en el inciso tercero del artículo 42 que *“La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”*.

Por su parte el artículo 24 de la Ley 70 de 1931, sobre patrimonio de familia establece que: ***“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc”*** (negritas nuestras). De tal manera que se permite la enajenación siempre y cuando exista consentimiento del cónyuge o compañero permanente, pero en el caso del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena de la Ley 70 de 1931, también debe contarse con **consentimiento de los hijos menores, cuando existan, que se da por intermedio de curador**.

Revisado el certificado de tradición 282-33208 en la anotación 3 encontramos registrado un patrimonio de familia, constituido con escritura pública 535 del 24 de abril de 2006 de la notaría Única de Quimbaya; afectación que restringe la enajenación del bien, lo que impide que el proceso se tramite por la vía especial determinada en la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme al inc. segundo del núm. 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó electrónicamente, no hay lugar a devolución de anexos.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

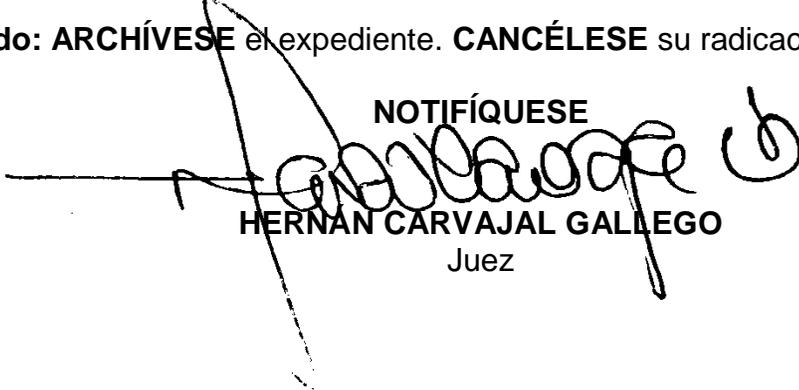
**Primero: RECHAZAR** la demanda para proceso declarativo con trámite especial y pretensión de titulación de propiedad a poseedor material que a través de apoderado judicial promovió el señor Deiber Triviño Rojas contra los herederos indeterminados de Javier Antonio Carreño Vanegas y contra las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

**Segundo: ARCHÍVESE** el expediente. **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN CARVAJAL GALLEGO  
Juez